



## **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 08001 31 20 001 2017 00015 00  
**Radicado Fiscalía:** 13692 E.D.  
**Procedencia:** Fiscalía 9 ED  
**Afectado:** Benicia Hernández Burgos  
**Clase de Providencia:** Decreta nulidad oficiosa

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, se advierte la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de contradicción. Por tanto, de conformidad con los principios que rigen la actuación procesal de la Acción de Extinción de Dominio y que disponen que ésta se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia y, también, que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías<sup>1</sup>, se procede a retrotraer la actuación.

Si bien en anterior oportunidad los abogados Leduin Jesús Lambis Gómez<sup>2</sup> y Ezequiel Bernal Martínez<sup>3</sup>, representantes de la parte afectada, solicitaron la nulidad parcial de la investigación y de las etapas posteriores al hecho generador de la misma, pero mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019<sup>4</sup> el juez de conocimiento resolvió negar la nulidad parcial y las observaciones al requerimiento presentado por la Fiscalía, es preciso disentir de las consideraciones esbozadas en esa decisión, con fundamento en la facultad otorgada en el artículo 84 de la Ley 1708 de 2014 y en las razones que pasan a exponerse.

Mediante la Resolución 252 del 28 de julio de 2016 se asignó este trámite de extinción del derecho de dominio a la Fiscalía 9 de Extinción de Dominio, para proceder contra el bien

<sup>1</sup> Artículo 19 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>2</sup> Apoderado de la señora María Cristina Bustamante Hernández

<sup>3</sup> Apoderado del señor Miguel Ángel Bustamante Hernández

<sup>4</sup> Folios 263 a 267; cuaderno Juzgado No. 1



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

registrado a nombre de Benicia Hernández Burgos, por haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Lo anterior obedeció al informe de policía dirigido a la Dirección de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, suscrito por los servidores de policía judicial Ricardo Arias Fernández y Farid Rodríguez Causil, a través del cual solicitaron la acción de extinción de dominio sobre el mencionado bien, toda vez que sus moradores se dedicarían a la venta de sustancias estupefacientes, especialmente a extranjeros que ven en el barrio Getsemaní un lugar para consumir drogas sin ningún tipo de restricción, siendo necesario entonces, la intervención de la Fiscalía Especializada a fin de adoptar medidas de carácter cautelar y de esta manera afectar las finanzas y el patrimonio económico de las personas dedicadas a este tipo de actividades delincuenciales.

A través de resolución del 31 de enero de 2017<sup>5</sup> la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio resolvió fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio respecto al bien identificado con folio de matrícula No. 060-44786 de propiedad de la señora Benicia Hernández Burgos<sup>6</sup> y, en consecuencia, en resolución de la misma fecha<sup>7</sup> decretó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Por consiguiente, el 27 de febrero de 2017<sup>8</sup> la Fiscalía procedió a enviar sendas comunicaciones a la señora Benicia Hernández Burgos, quien tal como lo revela la documentación aportada por la Fiscalía se encuentra fallecida<sup>9</sup>. Circunstancia que fue verificada en investigación de campo por el Pt. Farid Rodríguez Causil<sup>10</sup> y puesta en conocimiento a la Fiscal 9 Especializada de Extinción de Dominio.

El 2 de marzo de 2017 la Fiscalía reconoce personería jurídica al doctor Leduin Jesús Lambis Gómez como apoderado de la señora María Cristina Bustamante Hernández y, así también, el 9 de marzo de 2017 reconoce personería jurídica al doctor Ezequiel Guillermo

---

<sup>5</sup> Folios 184 a 209; cuaderno de fiscalías No. 2

<sup>6</sup> Fallecida según copia de registro civil de defunción aportado por la Notaria Primera de Cartagena

<sup>7</sup> Folios 210 a 236; cuaderno de fiscalías No. 2

<sup>8</sup> Folios 253 a 261; cuaderno de fiscalías No. 2

<sup>9</sup> Folio 263; cuaderno de fiscalías No. 2

<sup>10</sup> Folios 273 a 276; cuaderno de fiscalías No. 2



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Bernal Martínez como apoderado del señor Miguel Ángel Bustamante Hernández, hijos de la finada Benicia Hernández Burgos.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2017 ordenó el cierre del traslado de oposiciones y el 5 de abril de 2017 emitió acto de requerimiento de extinción de dominio, donde se pronuncia respecto a la oposición presentada por el doctor Leduin Lambis Gómez indicando que, si bien se le reconoció en primera instancia como representante de la señora María Cristina y al doctor Ezequiel Bernal Martínez como apoderado del señor Miguel Ángel, quienes son los hijos de la señora Benicia Hernández Burgos, los mismos no son titulares del derecho de dominio del inmueble, puesto que la titular del derecho y la que figura en el folio de matrícula inmobiliaria es la señora Hernández Burgos. Por consiguiente, solicita se declare extinto el dominio y demás derechos reales principales y accesorios sobre el bien inmueble con folio de matrícula 060-44786, ubicado en el callejón angosto No. 10B -20 barrio Getsemaní, de propiedad de la señora Benicia Hernández Burgos.

En efecto, examinado con detenimiento el trámite adelantado en el presente proceso, se encuentra que no se cumplió con lo establecido en el artículo 127 del Código de Extinción de Dominio que reza: *“La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca.”*, configurándose una violación al debido proceso por falta de notificación, toda vez que la comunicación de la resolución de fijación provisional fue enviada a la señora Benicia Hernández Burgos, persona que se acredita en la documentación aportada como **fallecida**, situación que se enmarca dentro de las causales 2 y 3 del artículo 83 de la misma ley para decretar la nulidad porque, precisamente, la fijación provisional es el acto de parte de la Fiscalía General de la Nación que tiene como propósito garantizar el derecho de contradicción de toda persona natural o jurídica que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto lo siguiente: *“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser*



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

*parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art.90 C.C) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle a todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”<sup>11</sup>*

Ahora bien, según lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, es el momento de la fase inicial cuando la fiscalía debe identificar a los posibles titulares de los derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados y, así también, acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio, para que de esta manera el *posible* titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio pueda acudir al proceso y asumir una posición activa en la defensa de sus derechos, a través del ejercicio del derecho de contradicción que se activa, como ya se dijo, a partir de la comunicación de la resolución de la fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares.

Es por ello que la Fiscalía al tener conocimiento de la muerte de la persona que registra como propietaria del bien en comento, debió identificar a los posibles titulares de derecho del bien, es decir, a los posibles herederos de la finada Benicia Hernández Burgos. Máxime cuando en sede de la fase inicial reposa entrevista realizada a la señora María Cristina Bustamante Hernández el 21 de septiembre de 2016<sup>12</sup>, quien se identificó como hija de la señora Benicia Hernández Burgos, con dirección para notificación Barrio Getsemaní No.

---

<sup>11</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán

<sup>12</sup> Folios 176 a 179; cuaderno de Fiscalía 2



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

10B-20, y en dicha oportunidad señaló que en total eran 8 hermanos incluyéndola, de nombres Marlene Carriazo Hernández (fallecida), Doris Carriazo Hernández, Miguel Ángel Bustamante Hernández, Antonio Bustamante Hernández (fallecido), Víctor José Bustamante Hernández, José Ignacio Bustamante Hernández y José Augusto Bustamante Hernández.

Además, la señora María Cristina Bustamante Hernández aportó las direcciones de residencia de los herederos y dejó por sentado que doña Benicia Hernández antes de morir le dejó una parte de la casa, la cual no tiene registro en ninguna entidad pública, pues dicha herencia fue de palabra. Además dijo ser conocedora que en la parte de al lado de su casa sí tenía problemas con la venta de drogas y por esta situación habían estado presos Hernando Bernet Carriazo y Antonio Bernet Carriazo, hijos de la señora Marlene Carriazo Hernández (fallecida), a quienes no han podido desalojar de la vivienda, por ser también herederos del inmueble.

Por tanto, la falta de notificación a todos los afectados por parte de la Fiscalía constituye una causa de nulidad por violación sustancial al debido proceso y a la defensa, más aún cuando para la fecha de la comunicación de la fijación provisional y de la imposición de la medida cautelar, esto es, para el 27 de febrero de 2017, las decisiones del Fiscal no podían afectar a la señora Benicia Hernández Burgos, pues según el registro civil de defunción expedido por la Notaría Primera de Cartagena, había fallecido el 3 de junio de 1983. De suerte que ya no tenía capacidad para ser parte y los derechos sobre el bien se habían desplazado a sus herederos, quienes no fueron convocados al proceso. Situación que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la ley 1708 de 2014 se decretará la nulidad de lo actuado desde la resolución provisional de la pretensión proferida el 31 de enero de 2017 por la Fiscalía Novena Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, inclusive.

En firme esta decisión y en razón de la nulidad de lo actuado, devuélvase el expediente a la Fiscalía Novena Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, para lo de su cargo.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

### Otras determinaciones

En razón a que se evidencia que en el Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identificación No. 45.438.897 correspondiente a la cédula de ciudadanía de la señora Benicia Hernández Burgos se encuentra vigente, se ordena a la Notaría Primera de Cartagena disponer el envío de copia del registro civil de defunción de la señora Benicia Hernández Burgos, registrado en el tomo Y, folio 330 del 3 de junio de 1983, correspondiente a esa oficina para lo pertinente, es decir, la cancelación por muerte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la resolución provisional de la pretensión proferida el 31 de enero de 2017 por la Fiscalía Novena Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, inclusive.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación a la Fiscalía Novena Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Notaría Primera de Cartagena para que disponga el envío de copia del registro civil de defunción de la señora Benicia Hernández Burgos, registrado en el tomo Y, folio 330 del 3 de junio de 1983 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se proceda con la cancelación de su cédula por muerte.

**TERCERO:** ADVERTIR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL**  
**JUEZ**

Am